



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 66 pesetas

Año XIV

Viernes 18 de noviembre de 1949

Núm. 322

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat	4822
Otro de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, entablado por don Emilio Menéndez Blanco y otros vecinos de Abancaña	4823
Otro de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juzgado de Instrucción de Cangas de Narcea, sobre juicio de faltas seguido contra determinados vecinos de esta última localidad, por supuesto pastoreo abusivo	4825
Otro de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria entablado por don Cándido Menéndez Antón	4826
Otro de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria entablado por don Manuel Menéndez Fernández	4827
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 11 de noviembre de 1949 por el que se modifica el de 12 de septiembre de 1945 en los preceptos relativos a condiciones para ingreso en la Academia General Militar	4829
DECRETOS de 11 de noviembre de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Estado Mayor, don José María Troncoso Sagredo, de Infantería, don Matías Solchaga Zala y don Bernabé Ortiz Esparraguera, y al Intendente de Ejército, don Emilio Elices Jiménez	4829
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 8 de noviembre de 1949 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral	4830
Otra de 8 de noviembre de 1949 por la que se declara en situación de excedente forzoso, por servicio militar, al Topógrafo don Julián Juan Rincon Conde	4830
Otra de 9 de noviembre de 1949 por la que se declara «muertos en campaña» a don Salvador de la Cámara García, Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y a don Angel Picazo Sánchez, Vigilante de Caminos, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	4830
Otra de 10 de noviembre de 1949 por la que se nombra, en ascenso reglamentario, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico a don Vicente de la Plaza Santos	4830
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Ordenes de 10 de noviembre de 1949 por las que se conceden ingresos, bajas y ascensos en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarril al personal que se indica, con destino en las Compañías que se citan	4830
Orden de 14 de noviembre de 1949 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Coronel de Infantería don Antolin Cadenas Campos	4831
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 11 de noviembre de 1949 relativa a Aprendizices aprobados para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León	4831
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 16 de noviembre de 1949 sobre regulación de determinadas transferencias bancarias	4832
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 21 de octubre de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Maravillas Segura Lacomba	4832
Otra de 31 de octubre de 1949 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.377, promovido por doña Manuela Ballester López y otras	4832
Otra de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone la jubilación de don Salvador Inurria Lainosa, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba	4832
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA -- Subsecretaría. -- Turnando Secretarías vacantes de la Justicia Municipal	
Anunciando a concurso, entre Secretarios suplentes de primera categoría, la Secretaría del Juzgado Municipal número 21 de Madrid	4833
Anunciando a concurso, entre Secretarios interinos de primera categoría, la Secretaría del Juzgado Municipal número 1º de Barcelona	4833
Anunciando a concurso de traslado, entre Secretarios de la tercera categoría, las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan	4833
Anunciando a concurso, entre Secretarios interinos de tercera categoría, la vacante del Juzgado Comarcal de Amurrio (Alava)	4833
Anunciando a concurso, entre Secretarios suplentes de tercera categoría, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Estepa (Sevilla)	4834
Anunciando a concurso de ascenso, entre Secretarios de la cuarta categoría, las vacantes de los Juzgados Comarcales que se relacionan	4834
Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz de cuarta categoría de la Justicia Municipal	4834
Tribunal de oposiciones a plazas de Capellanes de Prisiones. Declarando definitivamente admitidos a los señores que se citan y convocando a los mismos para la práctica de los ejercicios	4834
AGRICULTURA -- Instituto Nacional de Colonización. -- Resolviendo las oposiciones de Auxiliares Administrativos de dicho Instituto	
EDUCACION NACIONAL -- Tribunal del concurso-oposición para proveer la cátedra de «Mecánica Racional y Máquinas» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. -- Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los concursantes que se citan. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. (Registro General de la Propiedad Intelectual). -- Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1943. (Continuación)	
OBRAS PUBLICAS. -- Dirección General de Obras Hidráulicas. Autorizando a don Juan Melián Herrera para alumbrar aguas en el barranco de Retamar Chico, en término de Moya (Las Palmas), con destino a riegos	
Sección de Obras Hidráulicas. -- Anunciando la subasta de las obras de «Reconstrucción del cauce del Reguerón»	
Anunciando la subasta de las obras de «Terminación del embalse de Chayofa, término municipal de Arona (Tenerife). Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de Alcira (Valencia), contra las avenidas del río Júcar»	
Anunciando la subasta de las obras de «Modificación de taludes para defensa del cauce del canal de Aragón y Cataluña, entre los kilómetros 69,1 al 76,5»	
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. -- Anunciando concurso público para la concesión de la instalación y explotación de una línea de trolebuses de Alcoy a Cocentaina y Urbana de Alcoy (Alicante)	
ANEXO UNICO. -- Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat sobre el juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Angel y doña Mercedes Altimiras Ferrer contra el Ayuntamiento de Gélida, de los cuales resulta:

Primero.—Que los hermanos don Angel y doña Mercedes Altimiras Ferrer, propietarios de una heredad de huerto o jardín en el término de Gélida, lindante con un camino público y en una parte con el trazado correspondiente al nuevo paseo de Circunvalación, levantaron en dicha linde una pared de cerca, con baranda a modo de mirador, y que el Ayuntamiento de Gélida, por acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, les requirió para que fuese demolida dicha obra, por haberse efectuado sin la correspondiente licencia municipal y por haberse ocupado con tal pared, a juicio del Ayuntamiento, una parte del mencionado camino público; afirmándose además en el acuerdo que con la pared se llega fuera de la alineación fijada para el nuevo paseo de Circunvalación, y que la existencia de la balaustrada representa un abuso para otro predio de propiedad particular que habría de soportar las vistas, aunque al parecer entre ambos predios pasa en la actualidad el camino público. Este acuerdo fué confirmado en treinta y uno de marzo siguiente, en que el Ayuntamiento anunció que procedería al derribo de la pared.

Segundo.—Que los señores Altimiras, después de hubieron interpuesto el necesario recurso previo de reposición y que éste hubo de ser tenido por desestimado en aplicación del silencio administrativo, presentaron en siete de abril siguiente ante el Juzgado de Primera Instancia del partido, que es el de San Feliu de Llobregat, una demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Gélida, solicitando que se declare que tanto la pared como el terreno en que está construida son de la exclusiva propiedad de los actores y que se dejen sin efecto los dos acuerdos municipales, como lesivos para este derecho de propiedad. Se solicitaba también en la demanda la suspensión de la ejecución de los acuerdos, que fué otorgada por el Juzgado.

Tercero.—Que se tramitó dicha demanda, a la que contestó el Ayuntamiento oponiéndose a ella y afirmando la falta de competencia del Juzgado en tal cuestión; y cuando ya había quedado cerrado el término de prueba y se había citado a las partes para la comparecencia que previene el artículo setecientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se recibió en el Juzgado una comunicación del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, de fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que se le requería para que se inhibiera en favor de la Administración del conocimiento del litigio planteado. Esa resolución había sido tomada por el Gobernador a instancias del Ayuntamiento demandado y después de haber oído al Abogado del Estado, que en primero del mismo mes de junio había formulado informe en tal sentido. Se invocaba para fundamentar el requerimiento de inhibición que los acuerdos del Ayuntamiento de Gélida, en los que se resolvió el derribo de la pared edificada por los señores Altimiras, estaban fundados en la falta del oportuno permiso de la Corporación Municipal para la realización de tal obra y en el hecho de que con la pared se hubiese ocupado una parte de vía pública, y se afirmaba que ambas cosas caían dentro de la competencia municipal por las disposiciones de la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro.

Cuarto.—Que al recibir esta comunicación, el Juez suspendió el procedimiento, comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes, y después de recibir el dictamen de aquél y los escritos de éstas y la celebración de la vista correspondiente, dictó un auto en tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que declaró ser competente y no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que la discutida ocupación de una parte de camino público, que fundamenta los acuerdos del Ayuntamiento, es cuestión cuya resolución constituye una declaración de derecho de propiedad, típicamente civil, y en el que el carácter abusivo de la obra para el predio colindante es un problema civil; además de que se ha reconocido por ambas partes que la obra no afecta para nada a la alineación del nuevo paseo de Circunvalación de Gélida, por lo cual no es este un punto que haya de resolverse en la sentencia; concluye que la declaración solicitada del Juzgado es tan sólo de propiedad o dominio, y, por consiguiente, de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Quinto.—Que el Juzgado remitió entonces al Gobernador civil un oficio en el que le pedía que dejase expedita su jurisdicción, acompañado de testimonio del auto, en uno de cuyos resultandos se recogía el dictamen fiscal, y el Gobernador, después de oír nuevamente al Abogado del Estado, insistió en su requerimiento de inhibición por oficio de primero de septiembre siguiente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia, y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Sexto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales, quedando cumplido el artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, porque el Gobernador conoció el dictamen fiscal a través del testimonio del auto, que se refería a él en uno de sus resultandos, aunque hubiera sido más conforme con la letra de dicho artículo que el Juez le hubiese enviado juntamente con el auto un testimonio independiente de tal dictamen;

Vistos: la base trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco: «Primero.—Son atribuciones del Ayuntamiento en Pleno: ... e), la aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven anejos la expropiación forzosa... Segundo.—Son atribuciones de la Comisión Permanente: f), la concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las ordenanzas.»

El artículo cincuenta y siete del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro: «No podrán efectuarse por particulares o empresas sin previa licencia del Ayuntamiento ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo...»

El artículo cincuenta y ocho del mismo Reglamento: «Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe ajustarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo...»

El artículo cincuenta y nueve del mismo Reglamento: «Las Ordenanzas municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar...»;

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat al solicitar el primero del segundo que dejase de conocer en el procedimiento entablado por don Angel y doña Mercedes Altimiras Ferrer para dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Gélida de veintinueve de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que ordenaron derribar una pared cons-

truida por ellos en el linde de una finca de su propiedad con un camino público.

Segundo.—Que lo que ha de atenderse para decidir la competencia discutida es, pues, la naturaleza de tales acuerdos, que está en razón directa de los motivos que fueron su fundamento, y si tales motivos se refieren a problemas que caen dentro del campo de atribuciones de la Administración, o si, por el contrario, se trata únicamente de invasiones de ésta en la esfera civil, que han producido lesiones en derechos civiles. En el primer caso será en la esfera administrativa donde habrán de moverse los particulares que se crean lesionados en sus derechos, con todos los medios que para ello les proporciona la legislación administrativa; en el segundo supuesto los titulares de tales derechos que se estiman lesionados tendrán que acudir a los Tribunales ordinarios.

Tercero.—Que en el caso presente los acuerdos municipales están tomados en vista de una obra realizada sin la necesaria licencia municipal y en los puntos de alineación entre una finca particular y una vía pública, cuestiones ambas que caen por completo dentro de las atribuciones propias del Municipio. Dentro del casco del término municipal no se pueden efectuar las obras por los particulares sin previa licencia del Ayuntamiento, que corresponde conceder a la Comisión Permanente cuando esa facultad no se ha atribuido especialmente al Alcalde (artículo cincuenta y siete del Reglamento de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro, y apartado f) del número segundo de la base trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco); por otra parte, es también atribución de los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal (artículo cincuenta y ocho de dicho Reglamento). En lo que respecta al primer punto, no puede olvidarse que la tapia construida afecta al casco urbano de la población, puesto que una parte de ella será fachada del paseo de Circunvalación; en lo que se refiere al segundo, no importa aunque

no exista problema en cuanto a esta parte del muro, pues el resto del mismo se extiende junto a un camino.

Cuarto.—El que la Corporación Municipal haya mencionado en sus acuerdos otras cuestiones ajenas a éstas, que vienen a dejar sentada su competencia, no pueden cambiar la solución aplicable; así resulta irrelevante esa alusión a las relaciones entre dos predios particulares y a ese supuesto perjuicio para uno de ellos, que no es posible porque entre los dos está el camino y contra el cual no ha reclamado su propietario. El hecho es que se trata de una obra llevada a efecto con desprecio de un requisito administrativo necesario y de la sanción administrativa adoptada en consecuencia dentro de ese orden y por la autoridad competente. Los acuerdos municipales discutidos no serán, pues, de aquellos sobre los que ha de pronunciarse un órgano de la justicia ordinaria, sino que habrán de ser enjuiciados por la Administración. Puede haber otras cuestiones civiles relativas a la propiedad de la finca, pero los excesos que se entiendan que existen en los acuerdos del Ayuntamiento, y hasta si se quiere la discusión sobre la necesidad del requisito administrativo que éste ha afirmado que falta, habrán de ser enjuiciados en la órbita de la Administración. De otro modo se llegaría a la consecuencia de que mediante una demanda judicial interpuesta «a posteriori» viniese a quedar eludido el cumplimiento de un requisito administrativo: podría edificarse cualquier obra sin obtener para ella la licencia municipal que la legislación requiere y esta legislación quedaría ineficaz.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, entablada por don Emilio Menéndez Blanco y otros vecinos de Abanceña.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria entablada por don Emilio Menéndez Blanco y otros vecinos de Abanceña, de los cuales resulta

Primero. Que en veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, don Emilio Menéndez Blanco y otros vecinos de Abanceña entablaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea (Oviedo) demanda de ejecución de asiento registral fundada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, contra el Estado, el Ayuntamiento de dicha villa y don Mateo Aceña Gámella, afirmando haber sido perturbado por ellos en el dominio y posesión de la finca Sierra de Abanceña, inscrita en el Registro de la Propiedad como perteneciente a los demandados.

Segundo. Que hallándose en tramitación el procedimiento, el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, después de haber oído al Abogado del Estado, se dirigió al Juez de Cangas de Narcea, por escrito de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, requiriéndole de inhibición en el dicho proceso y alegando para ello que la finca a que se refiere se encuentra enclavada en un monte incluido en el Catálogo de los de «utilidad pública» y que corresponde a la Administración mantener en su posesión al Ayuntamiento demandado que aparece en el Catálogo como propietario del mismo, mientras no recaiga sentencia en el juicio que puedan promover los particulares acerca de la propiedad del monte.

Tercero. Que al recibir el escrito, el Juez suspendió el procedimiento, comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes y, previo el dictamen de aquél y la celebración de la vista correspondiente, dictó auto en

once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, por el que declaró ser competente y no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que la inclusión de un monte en el Catálogo sólo sirve para proteger a la Administración contra una posesión «de facto» y evitar el interdicto y la posesión adquisitiva que no pueden darse en los montes catalogados; en que los asientos del Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare debidamente su inexactitud; en que la fuerza que el Registro ha adquirido con la promulgación de la vigente Ley Hipotecaria no podía menos de suponer un proceso como el de su artículo cuarenta y uno, tendente a dar efectividad a las acciones reales procedentes de los derechos inmobiliarios inscritos, en el que no consta ninguna excepción a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, y en el que se da una acción real reivindicatoria, sin exceptuar de ella a los bienes que pudieran pertenecer al Estado, Provincia o Municipio, o tener carácter especial; en que se presume exacto el registro en cuanto al dominio y al título registral, estando amparados sus asientos contra todo poseedor que no figure en el Registro; y en que con ello no vienen a quedar indefendidos los posibles derechos de la Administración, que tiene dentro del precepto del dicho artículo cuarenta y uno medios suficientes para oponerse a la demanda.

Cuarto. Que dicho auto fué notificado al Abogado del Estado mediante exhorto librado al Juez de Oviedo, y que se expidió por el Juez de Cangas de Narcea un oficio al Gobernador civil de la provincia, en el que no se le acompañó testimonio del auto ni del dictamen fiscal. A pesar de ello, como el Gobernador recibió el testimonio del auto que se había remitido al Abogado del Estado y en uno de sus resultandos se incluía el dictamen fiscal, tanto el sentido del dictamen como el auto mismo fueron conocidos por la Autoridad administrativa y unidos al expediente; informó sobre ellos nuevamente el Abogado del Estado y resolviendo el Gobernador, de acuerdo con este informe, insistió en su requerimiento de inhibición por oficio de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con lo cual ambos contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respec-

tivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales, excepto en la comunicación del auto del Juez al Gobernador, que si bien de hecho ha tenido lugar y ha producido sus resultados correspondientes, no se ha realizado por el medio que señala expresamente el artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete;

Vistos el artículo primero del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos once: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.» El artículo diez del mismo Real Decreto: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero...» El artículo primero de la Ley Hipotecaria vigente: «... los asientos del Registro... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley...» El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales, se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo; de igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos...» El artículo cuarenta y uno de la misma Ley: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente...» El artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdicción, o, de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.» La disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las cuestiones de competencia positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, al pretender el primero conocer del procedimiento que regula el segundo en aplicación del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, a instancia de don Emilio Menéndez Blanco y otros vecinos de Abanceña. Segundo. Que la cuestión de competencia ha quedado fundamentalmente planteada a base de los artículos uno y diez del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno sobre montes de utilidad pública, por exigencia de los cuales el Gobernador civil ha de mantener en la posesión de los montes al Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas a quienes aparecen asignados en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, pues la inclusión en dicho Catálogo acredita la posesión a favor de la entidad a quien el Catálogo asigna su pertenencia; si bien no prejuzga ninguna cuestión de propiedad por lo que esa acción de la Administración en favor de las dichas entidades sólo tiene lugar mientras éstas no se vean vencidas en el «juicio competente de propiedad». Tercero. Que, por consiguiente, los mencionados preceptos del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno impiden cualquier reclamación sobre la

posesión de un monte catalogado, pero no el «juicio competente de propiedad» sobre el mismo; con lo que el problema que aquí se ha planteado viene a concretarse en la necesidad de resolver si el especial procedimiento instaurado en el nuevo artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, que es el entablado por el demandante, puede constituir un «juicio competente de propiedad» o es meramente un procedimiento de reclamar la posesión; pues en el primer caso podría seguir adelante ante el Juez y en el segundo se vería interrumpido por las exigencias del dicho Real Decreto de mil novecientos uno y la acción de la Administración. Cuarto. Que el concepto de «juicio competente de propiedad» no significa otra cosa sino un proceso en el que pueda discutirse la propiedad ante un órgano jurisdiccional competente y por un procedimiento adecuado y que todas esas circunstancias pueden darse en el juicio del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, en el que caben todas las «acciones reales procedentes de los derechos inscritos», lo cual da un contenido amplio y vario a ese procedimiento dentro del que se comprenden finalidades no meramente posesorias como una acción reivindicatoria, una acción concesoria, una acción negatoria, e incluso alguna acción de rescisión de un contrato; y que, por consiguiente, si bien no puede intentarse por él una simple reclamación posesoria sobre terrenos de un monte catalogado, que chocarían con el privilegio del Catálogo de montes, no hay inconveniente legal alguno para que en tal procedimiento se discutan esas cuestiones de propiedad que quedan fuera de la presunción del Catálogo. Quinto. Que puede, pues, el Juez conocer de los procedimientos entablados al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria con el fundamento de un título inscrito que se refiera a montes catalogados, cuando en ellos se discutan problemas de propiedad. Sexto. Que ello no cambia la esencia del régimen de competencia que ha venido manteniéndose en estas materias, pues la constante prohibición de interdictos sobre los montes catalogados, lo que suponía era el predominio de lo reflejado en el Catálogo contra el mero estado de hecho que es base del interdicto; pero ahora el conflicto aparece, no entre un catálogo oficial y un simple hecho, sino entre dos registros oficiales, y la presunción del catálogo de montes, que prevalece al enfrentarse con un hecho posesorio, no puede haberse prevalecer también sobre el Registro de la Propiedad, tan reforzado, además, en los artículos primero y treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria, interrumpiendo un procedimiento normal de actuaciones de prescripciones fundadas en un derecho registral. Hubiera sido necesaria una excepción expresa del legislador para extender hasta tal extremo el privilegio que en materia de montes goza la Administración que hasta ahora sólo se refiere a la simple posesión, pero no a la efectividad de los derechos inscritos. Tampoco queda desamparada la Administración en el procedimiento del artículo cuarenta y uno, en el que dispone de medios suficientes para defender su posesión. Séptimo. Que aunque el Juez, después de dictar el auto en que se declaraba competente, no envió directamente al Gobernador un testimonio del mismo y otro del dictamen fiscal, juntamente con un oficio pidiéndole que dejase expedida su jurisdicción, o de lo contrario tuviese por formada la competencia, tanto el auto como el dictamen que iba referido en uno de sus resultados llegaron de hecho a poder del Gobernador y surtieron los efectos correspondientes, por lo cual esta infracción del artículo dieciséis del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete (aplicable a este caso en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho) no debe entenderse que ha llegado a constituir un vicio bastante para anular el procedimiento, sino simplemente una irregularidad que ha de cuidarse el Juez de evitar en casos semejantes;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juzgado de Instrucción de Cangas de Narcea, sobre juicio de faltas seguido contra determinados vecinos de esta última localidad, por supuesto pastoreo abusivo.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juzgado de Instrucción de Cangas de Narcea, sobre juicio de faltas seguido contra determinados vecinos de esta última localidad, por supuesto pastoreo abusivo;

Resultando que en veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis, don Bonifacio Tablado Santos, Presidente de la Junta Administrativa de Leitriegos, se dirigió al Gobierno Civil de Oviedo manifestando, entre otros extremos, que el monte Valdecuelebre, El Gato y Sierra de Sobresañas, es pertenencia comunal de los cuatro pueblos que forman el término de Leitriegos, esto es, Trescastro, Brañas de Abajo, Brañas de Arriba y El Puerto, con cuyo carácter figura comprendido en el Catálogo de montes públicos con el número ciento cincuenta y tres de los catálogos en la Jefatura del Distrito Forestal. Según manifestaba dicho señor, determinados vecinos del pueblo de Corros, actuando, al parecer, como particulares, improvisaron diversas compraventas de terrenos en aquellos parajes, primero en término del pueblo de Corros, lindante con el monte de Leitriegos, llegando a invadir después con dichas ventas terrenos de dicho monte en una extensión de sesenta y una hectáreas, formalizando inmediatamente la correspondiente inscripción posesoria de los terrenos vendidos, a espaldas de la representación legal de los titulares del referido monte público;

Resultando que estos últimos recurrieron en la época de estas invasiones ante la Administración pública, de la que por medio de diversas resoluciones de la Jefatura de Montes de los años mil novecientos veintiuno, mil novecientos veinticinco y mil novecientos veintiseis, declaró incluido el monte citado en su totalidad entre los montes públicos, siendo pertenencia de todos y solo los cuatro pueblos citados del término de Leitriegos, resoluciones que, aunque impugnadas por los citados vecinos del pueblo de Corros, fueron confirmadas por el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en sentencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho;

Resultando que, según continúa manifestando el recurrente, persistieron aquéllos en sus fines, acudiendo a que, por el Juzgado, se les diera posesión civil de dichos terrenos, denunciando a continuación a los vecinos de Leitriegos por utilizar éstos el monte citado, formalizándose las correspondientes denuncias por faltas de pastoreo abusivo, encontrándose actualmente los autos en el Juzgado de Instrucción de Cangas en grado de apelación, efectuándose posteriormente un deslinde por la Jefatura de Montes de Oviedo, en el que se puntualizó, al parecer, que las partes de monte en las que se acusaba a los vecinos del pueblo de Leitriegos de pastoreo abusivo, estaban comprendidas, efectivamente, en terrenos que, como propiedad comunal de dicho pueblo, figuran en el Catálogo de Montes;

Resultando que, a la vista de estos hechos, el referido don Bonifacio Tablado Santos puso los hechos indicados en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, con el fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete y fundándose en lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, Reglamento del mismo mes de mil ochocientos sesenta y cinco y Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, fundamentalmente, dicha Autoridad requiriese por incompetencia al Juzgado de Instrucción de Cangas para que dejase de conocer en los juicios de faltas que ante él penden en grado de apelación, como consecuencia de los referidos incidentes, desprendiéndose de un posterior escrito del mismo señor, en veinte de agosto del propio año, que, celebrado el juicio de faltas, fueron condenados dos vecinos del pueblo de Leitriegos como autores de las faltas de pastoreo abusivo a que acaba de hacerse referencia;

Resultando que la referida instancia, fué informada por la Abogacía del Estado de la provincia de Oviedo en veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, manifestando que «haciendo concreta cita de los procedimientos a que se refieren las dos instancias adjuntas,

o sea, de su naturaleza y personas en ellas interesadas, procede requerir de inhibición al Juez de Instrucción de Cangas de Narcea para que deje de conocer y reconozca la competencia de la Administración en las cuestiones de que conoce en grado de apelación;

Resultando que en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Secretario general del Gobierno Civil, por delegación del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, requirió de inhibición al Juez de Instrucción de Cangas de Narcea en el referido asunto, «estimando que las razones legales que se invocan en las referidas instancias, cuya copia se acompaña, son fundamentales para suscitar la competencia con ese Juzgado»;

Resultando que en once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y previo traslado del escrito del Gobierno Civil al Ministerio Fiscal y a las partes, todos los cuales mantuvieron la competencia del Juzgado, dictó auto, previa la correspondiente vista, a la que fué citado y concurrió el Abogado del Estado, por el que entendió que no se cumplían los requisitos exigidos en el artículo quinto del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, comunicándolo así al Gobernador civil en diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, haciendo notar en esta comunicación que se había omitido en el escrito de requerimiento del Gobierno Civil, transcribir el dictamen de la Abogacía del Estado, por lo que no había lugar a resolver la inhibición propuesta;

Resultando que en treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la Abogacía del Estado, informando sobre el mencionado auto, manifestó que la Autoridad administrativa debía insistir en el mantenimiento de su competencia, entendiéndolo, en cuanto al defecto señalado por el Juzgado que, aunque había sido oída la Abogacía del Estado, antes de resolver sobre el requerimiento, debía hacerse constar por el Gobierno Civil así en su contestación al Juzgado para subsanar la supuesta falta de tramitación, insistiendo, en cuanto al fondo del asunto, en que el Gobernador civil debía mantener la competencia de la Administración, informe con el cual se manifestó de acuerdo en todas sus partes la Autoridad gubernativa en nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, copiándolo en conocimiento de la judicial, que en seis de noviembre del propio año insistió en mantener su competencia, y celebrada nueva vista en veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, acordó insistir en su competencia, enviando los autos a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete y la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en su primera disposición transitoria;

Considerando que la presente cuestión de competencia, iniciada estando en vigor el Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, debe tramitarse con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto, conforme dispone la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que el requerimiento de la Autoridad gubernativa a la judicial, en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se suscitó la presente cuestión de competencia, fué hecho por delegación del Gobernador civil, lo que es improcedente, según los Reales Decretos de veintidós de agosto de mil novecientos dos y quince de agosto de mil novecientos trece, resolutorios de competencias;

Considerando que dicho requerimiento fué hecho sin citar textos legales en apoyo de la pretendida competencia gubernativa, refiriéndose simplemente al Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete citado, en bloque y «a las demás disposiciones complementarias», así como a las «razones legales que se invocan en las referidas instancias», alusiones todas ellas a la legislación aplicable, que de ningún modo pueden entenderse como suficientes, dado el texto categórico del artículo octavo del Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que dispone se citen terminantemente los textos y artículos en que funden su competencia cada una de las Autoridades contendientes (Reales Decretos de dieciséis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve, tres de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y dos, diecisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y tres, et-

cétera, en cuanto a la invocación del Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, Real Decreto de veintiseis de junio de mil ochocientos ochenta, diecisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, treinta de mayo de mil ochocientos noventa y seis, veinte de diciembre de mil novecientos, en cuanto a la cita genérica de disposiciones;

Considerando que en dicho requerimiento nada se dice respecto al informe de la Abogacía del Estado, omitiendo no sólo el acompañar dicho informe, sino más fundamentalmente el mencionar si dicha Autoridad ha sido o no oída, defecto que, en su auto, apuntó el Juzgado de Instrucción como subsanable por la propia autoridad gubernativa, pero que en realidad no puede ser ya subsanado por ella, puesto que, según reiterada jurisprudencia sólo compete al Poder Ejecutivo el corregir los defectos de forma observados en la tramitación de los conflictos de competencia (Real Orden de uno de enero de mil novecientos siete);

Considerando que a pesar de haberse observado dicha deficiencia el Juzgado dictó auto entendiendo mal formulada la competencia por la autoridad judicial, declaración que de ninguna forma corresponde a dicha Autoridad (Real Orden de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa);

Considerando que el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, en nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictó otra providencia por la que viene a modificar la anterior en cuanto incluyó el trámite de audiencia, inicialmente omitido, en cuanto a la forma, con lo que dicha Autoridad vino a volver sobre sus propios actos, cosa prohibida por el Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete (Real Orden de diecisiete de marzo de mil ochocientos noventa y uno);

Considerando por todo lo expuesto que la presente cuestión de competencia se ha tramitado con las citadas infracciones del Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolver y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria entablado por don Cándido Menéndez Antón.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria entablado por don Cándido Menéndez Antón, de los cuales resulta:

Primero. Que en doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis don Cándido Menéndez Antón entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea (Oviedo) demanda de ejecución de asiento registral, fundada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, contra el Estado, el Ayuntamiento de dicha villa y don Mateo Aceña Gamella, afirmando haber sido perturbado por ellos en el dominio y posesión de la finca monte de la Silva, inscrita en el Registro de la Propiedad como perteneciente al demandante.

Segundo. Que hallándose en tramitación el procedimiento, el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, después de haber oído al Abogado del Estado, se dirigió al Juez de Cangas de Narcea, por escrito de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, requiriéndole de inhibición en el dicho proceso y alegando para ello que la finca a que se refiere se encuentra enclavada en un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública y que corresponde a la Administración mantener en su posesión al Ayuntamiento demandado, que aparece en el Catálogo como propietario del mismo mientras no recaiga senten-

cia en el juicio que puedan promover los particulares acerca de la propiedad del monte.

Tercero. Que al recibir el escrito, el Juez suspendió el procedimiento, comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes y, previo el dictamen de aquél y la celebración de la vista correspondiente, dictó un auto en once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete por el que declaró ser competente y no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que la inclusión de un monte en el Catálogo sólo sirve para proteger a la Administración contra una posesión «de facto» y evitar el interdicto y la posesión adquisitiva, que no pueden darse en los montes catalogados; en que los asientos del Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declara debidamente su inexactitud; en que la fuerza que el Registro ha adquirido con la promulgación de la vigente Ley Hipotecaria no podía menos de suponer un proceso como el de su artículo cuarenta y uno, tendente a dar efectividad a las acciones reales procedentes de los derechos inmobiliarios inscritos, en el que no consta ninguna excepción a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y en el que se da una acción real reivindicatoria sin exceptuar de ella a los bienes que pudieran pertenecer al Estado, Provincia o Municipio o tener carácter especial en que se presume exacto el registro en cuanto al dominio y el título registral, estando amparados sus asientos contra todo poseedor que no figure en el Registro, y en que con ello no vienen a quedar indefendidos los posibles derechos de la Administración, que tiene dentro del precepto del dicho artículo cuarenta y uno medios suficientes para oponerse a la demanda.

Cuarto. Que dicho auto fué notificado al Abogado del Estado mediante exhorto librado al Juez de Oviedo y que se expidió por el Juez de Cangas de Narcea un oficio al Gobernador civil de la provincia en el que no se le acompañó testimonio del auto ni del dictamen fiscal. A pesar de ello, como el Gobernador recibió el testimonio del auto que se había remitido al Abogado del Estado y en uno de sus resultandos se incluía el dictamen fiscal, tanto el sentido del dictamen como el auto mismo fueron conocidos por la Autoridad administrativa y unidos al expediente; informó sobre ellos nuevamente el Abogado del Estado, y resolviendo el Gobernador, de acuerdo con este informe, insistió en su requerimiento de inhibición por oficio de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con lo cual ambos contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales, excepto en la comunicación del auto del Juez al Gobernador, que si bien de hecho ha tenido lugar y ha producido los resultados correspondientes, no se ha realizado por el medio que señala el artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos el artículo uno del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad; pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.» El artículo diez del mismo Real Decreto: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero.» El artículo uno de la Ley Hipotecaria vigente: «Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley» El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio

de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.» El artículo cuarenta y uno de la misma Ley: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes su título inscrito se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.» El artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.» La disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las cuestiones de competencia positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.»

Considerando: Primero, que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, al pretender el primero conocer del procedimiento que seguía el segundo en aplicación del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, a instancia de don Cándido Menéndez Antón. Segundo, que la cuestión de competencia ha quedado fundamentalmente planteada a base de los artículos uno y diez del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno sobre montes de utilidad pública, por exigencia de los cuales el Gobernador civil ha de mantener en la posesión de los montes al Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas a quienes aparecen asignados en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, pues la inclusión en dicho Catálogo acredita la posesión a favor de la entidad a quien el Catálogo asigna su pertenencia, si bien no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo que esa acción de la Administración en favor de las dichas entidades sólo tiene lugar mientras éstas no sean vencidas en el «juicio competente de propiedad.» Tercero, que, por consiguiente, los mencionados preceptos del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno impiden cualquier reclamación sobre la posesión de un monte catalogado, pero no el juicio competente de propiedad sobre el mismo, con lo que el problema que aquí se ha planteado viene a concretarse en la necesidad de resolver si el especial procedimiento instaurado en el nuevo artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, que es el entablado por el demandante, puede constituir un «juicio competente de propiedad», o es meramente un procedimiento de reclamar la posesión, pues en el primer caso podría seguir adelante ante el Juez y en el segundo se vería interrumpido por las exigencias del dicho Real Decreto de mil novecientos uno y la acción de la Administración. Cuarto, que en el concepto de «juicio competente» de propiedad no se significa otra cosa sino un proceso en el que pueda discutirse la propiedad ante un órgano jurisdiccional competente y por un procedimiento adecuado, y que todas esas circunstancias pueden darse en el juicio del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, en el que caben todas las acciones reales procedentes de los derechos inscritos, lo cual da un contenido amplio y vario a ese procedimiento, dentro del que se comprenden finalidades no meramente posesorias, como una acción reivindicatoria, una acción confesoria, una acción negatoria, e incluso alguna acción de rescisión de un contrato; y que, por consiguiente, si bien no puede intentarse por él una simple reclamación posesoria sobre terrenos de un monte catalogado, que chocaría con el privilegio del Catálogo de montes, no hay inconveniente legal alguno para que en tal procedimiento se discutan esas cuestiones de propiedad que quedan fuera de la presunción del Catálogo. Quinto, que puede, pues, el Juez conocer de los procedimientos entablados al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, con el fundamento de un título inscrito, que se refieran a montes catalogados, cuando en ellos se discutan problemas de propiedad. Sexto, que ello no cambia la esencia del régimen de competencias que ha venido manteniéndose en estas materias, pues la constante prohibición de interdictos sobre los montes catalogados lo que suponía

era el predominio de lo reflejado en el Catálogo contra el mero estado de hecho que es base del interdicto; pero ahora el conflicto aparece, no entre un catálogo oficial y un simple hecho, sino entre dos registros oficiales, y la presunción del Catálogo de montes, que prevalece al enfrentarse con un hecho posesorio, no puede nacerse prevalecer también sobre el Registro de la Propiedad, tan reforzado además en los artículos uno y treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria, interrumpiendo un procedimiento normal de actuación de pretensiones fundadas en un derecho registral. Hubiera sido necesaria una excepción expresa del legislador para extender hasta tal extremo el privilegio que en materia de montes goza la Administración, que hasta ahora sólo se refiere a la simple posesión, pero no a la efectividad de los derechos inscritos. Tampoco queda desamparada la Administración en el procedimiento del artículo cuarenta y uno, en el que dispone de medios suficientes para defender su posesión. Séptimo, que aunque el Juez, después de dictar el auto en que se declaraba competente, no envió directamente al Gobernador un testimonio del mismo y otro del dictamen fiscal, juntamente con un oficio pidiéndole que dejase expedita su jurisdicción o, de lo contrario, tuviese por formada la competencia, tanto el auto como el dictamen que iba referido en uno de sus resultandos llegaron de hecho a poder del Gobernador y surtieron los efectos correspondientes, por lo cual esta infracción del artículo dieciséis del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete (aplicable a este caso en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho) no debe entenderse que ha llegado a constituir un vicio bastante para anular el procedimiento, sino simplemente una irregularidad que ha de culpar al Juez de evitar en casos semejantes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 3 de noviembre de 1949 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria entablado por don Manuel Menéndez Fernández.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, entablado por don Manuel Menéndez Fernández, de los cuales resulta:

Primero. Que en dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis don Manuel Menéndez Fernández entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea (Oviedo) demanda de ejecución de asiento registral, fundada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, contra el Estado, el Ayuntamiento de dicha villa y don Mateo Aceña Gamella, afirmando haber sido perturbado por ellos en el dominio y posesión de la finca «Breña de Osilde», inscrita en el Registro de la Propiedad como perteneciente al demandante.

Segundo. Que hallándose en tramitación el procedimiento, el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, después de haber oído al Abogado del Estado, se dirigió al Juez de Cangas de Narcea, por escrito de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, requiriéndole de inhibición en el dicho proceso y alegando para ello que la finca a que se refiere se encuentra enclavada en un monte incluido en el catálogo de los de utilidad pública y que corresponde a la Administración mantener en su posesión al Ayuntamiento demandado, que aparece en el catálogo como propietario del mismo, mientras no recaiga sentencia en el juicio que puedan promover los particulares acerca de la propiedad del monte.

Tercero. Que al recibir el escrito, el Juez suspendió el procedimiento, comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y

a las partes y, previo el dictamen de aquél y la celebración de la vista correspondiente, dictó un auto en once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete por el que declaró ser competente y no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que la inclusión de un monte en el catálogo sólo sirve para proteger a la Administración contra una posesión «de facto» y evitar el interdicto y la posesión adquisitiva, que no pueden darse en los montes catalogados; en que los asientos del Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare debidamente su inexactitud; en que la fuerza que el Registro ha adquirido con la promulgación de la vigente Ley Hipotecaria no podía menos de suponer un proceso como el de su artículo cuarenta y uno, tendente a dar efectividad a las acciones reales procedentes de los derechos inmobiliarios inscritos, en el que no consta ninguna excepción a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y en el que se da una acción real reivindicatoria sin exceptuar de ella los bienes que pudieran pertenecer al Estado, Provincia o Municipio, o tener carácter especial; en que se presume exacto el Registro en cuanto al dominio y al título registral, estando amparados sus asientos contra todo poseedor que no figure en el Registro, y en que con ello no vienen a quedar indefendidos los posibles derechos de la Administración, que tiene dentro del precepto del dicho artículo cuarenta y uno medios suficientes para oponerse a la demanda.

Cuarto. Que dicho auto fué notificado al Abogado del Estado mediante exhorto librado al Juez de Oviedo y que se expidió por el Juez de Cangas de Narcea un oficio al Gobernador civil de la provincia, en el que no se le acompañó testimonio del auto ni del dictamen fiscal. A pesar de ello, como el Gobernador recibió el testimonio del auto que se había remitido al Abogado del Estado y en uno de sus resultandos se incluía el dictamen fiscal, tanto el sentido del dictamen como el auto mismo fueron conocidos por la autoridad administrativa y unidos al expediente; informó sobre ellos nuevamente el Abogado del Estado, y resolviendo el Gobernador de acuerdo con este informe, insistió en su requerimiento de inhibición por oficio de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con lo cual ambos contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales, excepto en la comunicación del auto del Juez al Gobernador, que si bien de hecho ha tenido lugar y ha producido sus resultados correspondientes, no se ha realizado por el medio que señala expresamente el artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el artículo primero del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.»

El artículo diez del mismo Real Decreto: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero.»

El artículo primero de la Ley Hipotecaria: «... Los asientos del Registro... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley...»

El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales, se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el do-

minio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos...»

El artículo cuarenta y uno de la misma Ley: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente...»

El artículo dieciséis del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción o, de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.»

La disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las cuestiones de competencia positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, al pretender el primero conocer del procedimiento que seguía el segundo, en aplicación del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, a instancia de don Manuel Menéndez Fernández.

Segundo. Que la cuestión de competencia ha quedado fundamentalmente planteada a base de los artículos uno y diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno sobre montes de utilidad pública, por exigencia de los cuales el Gobernador civil ha de mantener en la posesión de los montes al Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas, a quienes aparecen asignados en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, pues la inclusión en dicho Catálogo acredita la posesión a favor de la entidad a quien el Catálogo asigna su pertenencia, si bien no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo que esa acción de la Administración en favor de las dichas entidades sólo tiene lugar mientras éstas no sean vencidas en el «juicio competente de propiedad».

Tercero. Que, por consiguiente, los mencionados preceptos del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno impiden cualquier reclamación sobre la posesión de un monte catalogado, pero no el «juicio competente de propiedad» sobre el mismo, con lo que el problema que aquí se ha planteado viene a concretarse en la necesidad de resolver si el especial procedimiento instaurado en el nuevo artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, que es el entablado por el demandante, puede constituir un «juicio competente de propiedad», o es meramente un procedimiento de reclamar la posesión; pues en el primer caso podría seguir adelante ante el Juez, y en el segundo, se vería interrumpido por las exigencias de dicho Real Decreto de mil novecientos uno y la acción de la Administración.

Cuarto. Que el concepto de «juicio competente de propiedad» no significa otra cosa sino un proceso en el que pueda discutirse la propiedad ante un órgano jurisdiccional competente y por un procedimiento adecuado y que todas esas circunstancias pueden darse en el juicio del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, en que caben todas las «acciones reales procedentes de los derechos inscritos», lo cual da un contenido amplio y vario a ese procedimiento, dentro del que se comprenden finalidades no meramente posesorias, como una acción reivindicatoria, una acción confesoria, una acción negatoria e incluso alguna acción de rescisión de un contrato, y que, por consiguiente, si bien no puede intentarse por él una simple reclamación posesoria sobre terrenos de un monte catalogado, que chocaría con el privilegio del catálogo de montes, no hay inconveniente legal alguno para que en tal procedimiento se discutan esas cuestiones de propiedad que quedan fuera de la presunción del Catálogo.

Quinto. Que puede, pues, el Juez conocer de los procedimientos entablados al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria con el fundamento de

un título inscrito que se refieran a montes catalogados cuando en ellos se discutan problemas de propiedad.

Sexto. Que ello no cambia la esencia del régimen de competencias que ha venido manteniéndose en estas materias, pues la constante prohibición de interdictos sobre los montes catalogados lo que suponía era el predominio de lo reflejado en el Catálogo contra el mero estado de hecho, que es base del interdicto; pero ahora el conflicto aparece no entre un Catálogo oficial y un simple hecho, sino entre dos Registros oficiales, y la presunción del Catálogo de montes, que prevalece al enfrentarse con un hecho posesorio, no puede hacerse prevalecer también sobre el Registro de la Propiedad, tan reformado, además, en los artículos uno y treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria, interrumpiendo un procedimiento normal de actuación de pretensiones fundadas en un derecho registral. Hubiera sido necesaria una excepción expresa del legislador para extender hasta tal extremo el privilegio que en materia de montes goza la Administración, que hasta ahora sólo se refiere a la simple posesión, pero no a la efectividad de los derechos inscritos. Tampoco queda desamparada la Administración en el procedimiento del artículo cuarenta y uno, en el que dispone de medios suficientes para defender su posesión.

Séptimo. Que aunque el Juez, después de dictar el auto en que se declaraba competente, no envió directamente al Gobernador un testimonio del mismo y otro del dictamen fiscal, juntamente con un oficio del mismo y otro del dictamen fiscal, juntamente con un oficio pidiéndole que dejase expedita su jurisdicción o, de lo contrario, tuviese por formada la competencia, tanto el auto como el dictamen, que iba referido en uno de sus resultandos, llegaron de hecho a poder del Gobernador y surtieron los efectos correspondientes, por lo cual esta infracción del artículo dieciséis del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete (aplicable a este caso en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho) no debe entenderse que ha llegado a constituir un vicio bastante para anular el procedimiento, sino simplemente una irregularidad que ha de cuidar el Juez de evitar en casos semejantes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de noviembre de 1949 por el que se modifica el de 12 de septiembre de 1945 en los preceptos relativos a condiciones para ingreso en la Academia General Militar.

La experiencia adquirida en el desarrollo de las convocatorias para el ingreso, realizadas hasta la fecha en la Academia General Militar, aconseja introducir modificaciones en ciertos preceptos del artículo tercero del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativos a condiciones exigidas a los aspirantes para poder tomar parte en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados, en el sentido que se indica, los apartados g) y h) del artículo tercero de aquel Decreto, que quedarán redactados como a continuación se expresa:

Apartado g) Paisanos: españoles, solteros o viudos sin hijos. Edad mínima, dieciséis años; máxima, veintinueve.

Apartado h) Los hijos de Laureados de San Fernan-

do y los huérfanos de militar, aviador o marino, profesionales, de complemento, honoríficos o militarizados, muertos en campaña o de sus resultas, o asesinados en zona roja sin menoscabo del honor militar, disfrutarán los beneficios de ingresar en la Academia con exámen de suficiencia, sin cubrir plaza. Edad máxima, veinticinco años.

Igualmente disfrutarán los beneficios de ingreso, anteriormente citados, los Suboficiales profesionales.

El personal de las procedencias enumeradas, con excepción de los Suboficiales profesionales, deberá acreditar haber aprobado, con vander académica y sin dispensa de escolaridad, los cinco primeros cursos del Bachillerato.

Todas las edades se entenderán cumplidas en el año de la convocatoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 11 de noviembre de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Estado Mayor, don José María Troncoso Sagredo; de Infantería, don Matías Solchaga Zala y don Bernabé Ortiz Esparraguera, y al Intendente de Ejército don Emilio Elíce Jiménez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de julio del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Matías Solchaga Zala, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de abril del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Bernabé Ortiz Esparraguera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecisiete de junio del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Emilio Elíce Jiménez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día ocho de julio del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

El Pardo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1949 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto una plaza de Oficia. Principal de primera, Jefe de Negociado de segunda clase, producida por fallecimiento de don Mario Suárez Morales, ocurrido el día 29 del pasado mes de octubre.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro y teniendo en cuenta que no existe ningún funcionario en situación de supernumerario activo que tenga solicitado el reintegro, se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Oficial de Artes Gráficas Principal de primera, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Isaac Cruz Martín.

A Oficial Principal de segunda, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Miguel Arnaiz Puente, y

A Oficial Principal de tercera, Oficial primero de Administración Civil, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Juan Francisco Carrasco García.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 30 de octubre último, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 8 de noviembre de 1949 por la que se declara en situación de excedente forzoso, por servicio militar, al Topógrafo don Julián Juan Rincón Conde.

Ilmo. Sr.: Teniendo que incorporarse a filas para cumplir los seis meses de prácticas en una unidad militar, como Oficial de complemento, el Topógrafo Ayudante de entrada de Geografía y Catastro, don Julián Juan Rincón Conde.

Esta Presidencia, de conformidad con lo escalafón del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de lo que preceptúa el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha tenido a bien disponer que el mencionado Topógrafo, a partir de la fecha de su incorporación en el Ejército, quede en la situación de excedente forzoso, sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, pero reservándole su puesto en el escalafón del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en tanto continúe en su situación militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 9 de noviembre de 1949 por la que se declara «muertos en campaña» a don Salvador de la Cámara García, Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y a don Angel Picazo Sánchez, Vigilante de Caminos, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que a continuación se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitadas por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército y el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Salvador de la Cámara García, Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y a don Angel Picazo Sánchez, Vigilante de Caminos, y comprendidas sus respectivas esposas, doña Carmen Gallego Aparicio y doña Josefa García Tirado, en los beneficios de pensión extraordinaria concedidos por la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y Hacienda.

ORDEN de 10 de noviembre de 1949 por la que se nombra, en ascenso reglamentario, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico a don Vicente de la Plaza Santos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, y antigüedad para todos los efectos de 29 de octubre próximo pasado, a don Vicente de la Plaza Santos, en vacante producida por excedencia de don Luis López Giavina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 10 de noviembre de 1949 por las que se conceden ingresos, bajas y ascensos en la Escala de Complemento honoraria de Ferrocarril, al personal que se indica, con destino en las Compañías que se citan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la

Escala de Complemento honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Don José González Gil, jefe de estación, Alférez.

Don Gregorio Muñoz Pérez, factor, Cabo.

Don Angel Hurtado Saiz, factor, Cabo.

Don Saturnino Pavón García, guardaguas, soldado de primera.

Don Celedonio Fernandez Fariñas, mozo de tren, soldado.

COMPañIA METROPOLITANO DE MADRID

Don Saturnino García de la Farra Pérez, conductor, Sargento.

Don Fermín Teodoro Pinilla Losilla, conductor, Sargento.

Don Cecilio Palencia Martín, jefe de estación de segunda, Sargento.

Don Angel Contreras Espinosa, jefe de tren, Cabo.

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES DE LA FOBLA

Don Rafael de Gortázar y Landeche, jefe adjunto a Dirección, Capitán.

COMPañIA GENERAL DE FERROCARRILES CATALANES

Don Gonzalo Turell Moragas, subdirector, Comandante.

COMPañIA DE TRANVÍAS DE BARCELONA, S. A.

Don César Mur Sánchez, jefe adjunto a Dirección, Capitán.

FERROCARRILES DE SANTANDER A BILBAO

Don Juan Ramón Aretio Irizar, ingeniero jefe de Servicios Técnicos, Capitán.

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES VASCONGADOS

Don Manuel Alvarado Torres, interventor, Sargento.

Madrid, 10 de noviembre de 1949.

DAVILA

Causan baja en la escala de complemento honoraria de Ferrocarriles los señores Oficiales, Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que a continuación se relacionan:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Alférez don José María Mata Arias, por fallecimiento.

Brigada don Julio Igualador Gayo, por jubilación.

Sargento don Juan Antonio Lérica Moreno, por jubilación.

Sargento don Máximo López Delgado, por expediente.

GRAN METROPOLITANO DE BARCELONA, S. A.

Cabo don Anastasio Herrero Benito, por baja en la Empresa.

Madrid, 10 de noviembre de 1949.

DAVILA

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria, no comprenderles las excepciones del

Decreto número 314, de 16 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 282), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Sargento don Ramón Almela Yáñez, jefe de estación, a Alferez.

Brigada don Juan Pelegrin Juanos, jefe de reserva, a Alferez.

Brigada don Enrique Martínez Solves, interventor, a Alferez.

Cabo don Luis Fatás Sanz, encargado de sector, a B. gada.

Cabo don Rafael Gil Salmoral, subcon-
tramaestre de depósto, a Brigada.

Sargento don Pedro Securun Susin,
auxiliar de depósto, a Brigada.

Soldado de primera don Pedro Quiro-
ga Barbeito, oficial de oficio de segunda,
a Cabo.

Soldado de primera don Abelardo Cain-
zos García, guardatreno distribuidor, a
Cabo.

COMPañÍA GENERAL DE FERROCARRILES CATALANES

Cabo don Enrique Calveras Bertrán,
jefe de estación de tercera, a Sargento.

Cabo don José Serrat Foyñell, jefe de
estación de tercera, a Sargento.

Cabo don Antonio Llorente Navarro,
factor autorizado, a Sargento.

F. C. METROPOLITANO DE BARCELONA, S. A. (TRANSVERSAL)

Cabo don Santiago Arancón García,
jefe de estación, a Sargento.

Madrid, 10 de noviembre de 1949.

DAVILA

ORDEN de 14 de noviembre de 1949 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Coronel de Infantería don Antolin Cadenas Campos.

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 28 de septiembre de 1949 («D. O.» número 219), pasa destinado a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Coronel (E. A.) de Infantería don Antolin Cadenas Campos, cesando en la situación de disponible forzoso en la 9.ª Región Militar y quedando en la que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 14 de noviembre de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 11 de noviembre de 1949 relativa a Aprendices aprobados para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León.

En cumplimiento a lo que determina la convocatoria para Aprendices publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 55, del día 12 de mayo próximo pasado, y una vez terminados los exámenes, se publica a continuación la relación de los aspirantes que han sido aprobados en las Escuelas de Aprendices de Madrid, Sevilla y León para cubrir plazas y posibles bajas con arreglo a lo que determina el artículo séptimo de la citada convocatoria, debiendo incorporarse en las citadas Escuelas el día 20 de enero del próximo año 1950.

Para que puedan efectuar la presentación en la fecha antes señalada, las Maestrarzas de Madrid, Sevilla y León solicitarán de la Región los pasaportes correspondientes, los que una vez en su poder, remitirán a los aspirantes aprobados de manera que por éstos sean recibidos con tiempo suficiente para hacer la presentación en la fecha fijada.

Madrid, 11 de noviembre de 1949.

GALLARZA

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Residencia	Provincia
Aprobados para la Escuela de Aprendices de Madrid			
1.	Manuel Peña Paterna	Madrid	Madrid.
2.	Arturo Recuenco Martínez	Alella	Barcelona.
3.	Verísimo Eucio Hernández	Ciudad Rodrigo	Salamanca.
4.	José Gómez Prieto	Valdemoro	Madrid
5.	Luis Esteban Pérez	Madrid	Madrid
6.	José Francisco Pedrique Ruiz	Madrid	Madrid
7.	José María Ranz Marian	Torreión de Ardoz	Madrid
8.	Manuel Solana Aikala	Torremocha	Cáceres.
9.	José San Pascual Hernández	Madrid	Madrid
10.	Gonzalo González Cervigón	Alcozer	Guadalajara.
11.	Carlos María Alvarez Ruiz-Clavijo	Madrid	Madrid.
12.	Ramón Ayllón Alvarez	Almagro	Ciudad Real.
13.	Jenaro Díaz Gómez	Carmena	Toledo
14.	Rafael Gil Navalpotro	Ambrona	Soria.
15.	Faustino Arribas Redondo	Nieva	Seoavia.
16.	Luis Calzada Jiménez	Salamanca	Salamanca.
17.	Ernesto Muñoz López	Tendilla	Guadalajara.
18.	Antonio Jiménez López	Corral de Almaguer	Toledo.
19.	Miguel Serrano Gil	Queró	Toledo.
20.	Pedro Márquez Martín	Valencia	Valencia.
21.	Salvador Rodríguez Sancerni	Zaragoza	Zaragoza.
22.	José Moreno-Cid Garrido	Urda	Toledo.
23.	Luis Sánchez-Hermosilla Jarreto	Almagro	Ciudad Real.
24.	Mariano Jiménez San Segundo	Navas del Marques	Avila.
25.	Vicente Chicharro Acevedo	Alcozer	Guadalajara.
26.	Pedro Lajas Alarcón	Madrid	Madrid.
27.	Francisco Vinassa Faucha	Valencia	Valencia.
28.	José María Vizcaino Peris	Ocaña	Toledo.
29.	Angel Valhondo Moreno	Ocaña	Toledo.
30.	Francisco Navas Diez	Cabañal	Valencia.
31.	Tomás Sanz Lozano	Madrid	Madrid.
32.	Luis María Puras Soldevilla	Madrid	Madrid.
33.	José Luis Arregui González	Madrid	Madrid.
34.	Juan Antonio López Toro	Madrid	Madrid.
35.	Julián Angel Apellániz Urrecho	Haro	Logroño.
36.	Tomás Emperador De Corras	San Sebastián	Guipúzcoa.
37.	Nicolás Marín Rodríguez	Cenicero	Logroño.
38.	Pablo Frias Montoya	Cenicero	Logroño.
39.	Mariano García de la Presilla	Madrid	Madrid.
40.	Ricardo Rodríguez Gómez	Haro	Logroño.
41.	Gumerindo Azcárate Pérez	Madrid	Madrid.
42.	Fernán Fernández Fernández	Mazarulleque	Cuenca.
43.	Antonio Farifas Iglesias	Madrid	Madrid.
44.	Faustino Tello Huesca	Madrid	Madrid.
45.	Simón Antón Alvarez	Madrid	Madrid.
46.	Inocencio José Moreno Sampere	Toledo	Toledo.
47.	Juan Fernández Rodríguez	Madrid	Madrid.
48.	Agustín Ruiz Cao	Alcalá de Henares	Madrid.
49.	Antonio Cendal Pérez	Aldeanueva de Figueroa	Salamanca.
50.	Juan Antonio Valdivieso Gómez	Malpica de Tajo	Toledo.
51.	Luis Carmelo Jiménez Cortés	Uncastillo	Zaragoza.
52.	Bienvieno José María Moreno Orío	Madrid	Madrid.
53.	José Fernández García	Plasencia	Cáceres.
54.	Alberto Pérez Ayuso	Haro	Logroño.
55.	Antonio Cabrerizo Pariente	Sigüenza	Guadalajara.
56.	Aurelio San Martín Escribano	Villafranca de la Sierra	Avila.
57.	José Luis Buendía Pérez	Alcalá de Henares	Madrid.
58.	Antonio Delgado Moreno	Moneat	Barcelona.
59.	Emilio Nalda Rodríguez	Madrid	Madrid.
60.	José Lozano Maldonado	Almunia de Doña Godina	Zaragoza.
61.	Francisco Valer Endózaín	Arrizala (Yerri)	Navarra.
62.	Antonio Díaz Hernández	Ayamonte	Huelva.
63.	Valentín Cendal Pérez	Aldeanueva de Figueroa	Salamanca.
64.	Enrique Cuadrado Saborido	Salamanca	Salamanca.
65.	Antonio Manuel Nieto Luelmo	Madrid	Madrid.
66.	Alfredo Casquete Hernández	Madrid	Madrid.
67.	Angel Medel López	Madrid	Madrid.
68.	Isidro Hornero Arenas	Madrid	Madrid.
69.	Siro Galindo Tabuena	Borja	Zaragoza.
70.	Valero Lajusticia Berges	Borja	Zaragoza.
Aprobados para la Escuela de Aprendices de Sevilla.			
1.	Juan Sáez López	Villanueva del Río	Sevilla.
2.	Juan Gañán León	Villanueva de Córdoba	Córdoba.
3.	Francisco Muñoz López	Granada	Granada.
4.	Jesús Palomés Lázaro	Alcoy	Alicante.
5.	Pedro Juan Sánchez Regordán	Arco de la Frontera	Cádiz
6.	Vicente Falcó Martínez	Monóvar	Alicante.
7.	Astonio Roldán Andrada	Niebla	Huelva.
8.	Federico Maldonado Moliné	Sevilla	Sevilla.
9.	Emilio García Alonso	Sevilla	Sevilla.
10.	Luis Negrillo Stengel	Antequera	Málaga.
11.	Angel Ramírez Ronco	Almería	Almería.
12.	Manuel Llamas Adalid	Mollina	Málaga.
13.	Adrián Burgos Pardo	Cúllar-Baza	Granada.
14.	Manuel Guerrero Moreno	Puebla de Cazalla	Sevilla.
15.	Manuel García Gutiérrez	San Juan de Aznalfarache	Sevilla.
16.	Manuel Marcos Pascual	Riotinto	Huelva.
17.	José María Martín Santos	Paymogo	Huelva.
18.	Máximo Fernández Ortega	Sevilla	Sevilla.
19.	Carlos Antonietty de la Corte	Huelva	Huelva.
20.	Pedro Rodríguez Sarrón	Granada	Granada.
21.	Fernando Sutil-Gaón Carrizosa	Malcoarnado	Badajoz.
22.	Manuel Alvarez Capilla	Córdoba	Córdoba.
23.	Cipriano Biz Madueño	Villa del Río	Córdoba.
24.	Agustín Gómez Sánchez	Humilladero	Málaga.
25.	Gonzalo Marín Romero	Villanueva del Río	Sevilla.
26.	Alejandro Gaona Martínez	Trigueros	Huelva.
27.	Rafael Rodríguez López	Bollullos de la Mitación	Sevilla.
28.	Salvador Raya Roldán	Córdoba	Córdoba.
29.	Pedro Guillamón Rodríguez	Sevilla	Sevilla.
30.	Ignacio Ortega Juárez	Puente Genil	Córdoba.
31.	José Bravo Alvarez	Mairena del Alcor	Sevilla.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Residencia	Provincia
32.	Juan López Montoya	Roquetas del Mar	Almería.
33.	Euse Carranco Albernis	Alaniis de la Sierra	Sevilla.
34.	Luis Oliver Alcaraz	Málaga	Málaga.
35.	Celestino Borrego González	Sevilla	Sevilla.
36.	Juan Aguilar Mohedano	Córdoba	Córdoba.

Aprobados para la Escuela de Aprendices de León.

1.	Rafael Bengoechea Alonso	Oviedo	Oviedo.
2.	Aurelio Pérez Rodríguez	Pousa Crecente	Pontevedra
3.	Gonzalo Vázquez Barrera	Cervera Río Pisuerga	Palencia.
4.	Honorio Ruiz Busto	Belorado	Burgos.
5.	Serafin Caribe Iglesias	Carballino	Orense.
6.	José Luis Vaquero Guardo	Palencia	Palencia.
7.	José Luis Alonso Delgado	Montorte de Lemos	Lugo.
8.	Marcelino Fernández Ferrero	Pozuelo de Tábara	Zamora.
9.	José Calvo González	Lugones (Ayunt. Pola de Siero)	León.
10.	Manuel Requejo Paredes	Villamanín	Oviedo.
11.	Jesús Domingo de Dios de Dios	Argusino	Zamora.
12.	Heraclio Vicente Fernández	León	León.
13.	Gaspar Fuertes Martínez	Villagarcía de la Vega	León.
14.	German Barrientos de la Fuente	Castrocontrigo	León.
15.	Enrique López Fernández	Escarion-Savinao	Lugo.
16.	José Mantilla Mariñ	El Punte-Orense	Orense.
17.	Francisco Miguel Fontecha	Buenavista de Valdivia	Palencia.
18.	José Luis Petit Rodríguez	La Vecilla	León.
19.	Antonio Fernández Benayas	Villamayor de Campos	Zamora.
20.	Gregorio Galo-Blanco de la Fuente	Valladolid	Valladolid
21.	Argimiro González Ribero	Garrafe de Torio	León.
22.	Eloy Mendoza Pereiro	Recueva	Lugo.
23.	Luis Montero García	Recueva	Palencia.
24.	Balbino Bajo Bajo	Gordaliza del Pino	León.
25.	José Alfonso Carracedo Rey	Quiroza (Municipio de Cerdedo)	Pontevedra
26.	Emiliano Vega Colino	Zamora	Zamora.
27.	Luis Villazón Villarica	Villaviciosa	Oviedo
28.	Quirino Martín Vicente	Zamora	Zamora.
29.	José Zuñunegui González	Zamora	Zamora.
30.	Enrique Lázaro Asín	Aranda de Duero	Burgos.
31.	Mariano Santos Cela	Fresno de la Vega	León.
32.	José Eloy Iglesias Muñoz	León	León.
33.	Saturnino Llamazares González	León	León.
34.	Dionisio Estévez de Pablo	Valderas	León.
35.	Julio Francisco García Sánchez	Cañera (Ayunt. Grado)	Oviedo

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de octubre de 1949 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.377, promovido por doña Manuela Ballester López y otras.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.377, interpuesto por doña Manuela Ballester López, doña Francisca Vicente Mangas, doña Ana Martínez Ramírez, doña Elena Gil Gil, doña Concepción Salvador Aldea, doña Ana María Vives Llorca, doña María Begoña García Andoin Amilibia, doña Isabel López del Amo y doña Isabel Niño Rueda, contra la Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fecha 6 de julio de 1935, que desestimó reclamaciones deducidas por dichas demandantes, referidas a su colocación en el Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 13 de abril de 1948, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta en nombre y representación de doña Manuela Ballester López, doña Francisca Vicente Mangas, doña Ana Martínez Ramírez, doña Elena Gil Gil, doña Concepción Salvador Aldea, doña Ana María Vives Llorca, doña María Begoña García Andoin, doña Isabel López del Amo y doña Isabel Niño Rueda contra la respectiva colocación de las mismas en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, confirmada por la Orden de 6 de julio de 1935 del Ministerio de Instrucción Pública, recurridas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de los mismos, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone la jubilación de don Salvador Inurria Lainosa, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 19 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba, don Salvador Inurria Lainosa,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Inurria Lainosa, en la indicada fecha, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de noviembre de 1949 sobre regulación de determinadas transferencias bancarias.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de conocer los movimientos de capitales que puedan producirse entre la Península y los territorios del Protectorado y de la Soberanía de España en el Norte de África, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo podrán verificarse por conducto del Banco de España, a partir del día primero de diciembre próximo, las transferencias bancarias de pesetas con destino a plazas del Protectorado de España en Marruecos o de nuestra Soberanía en el Norte de África, bien sea para abonar allí en cuentas corrientes bancarias, ya para poner a disposición de cualesquiera beneficiarios.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las transferencias de cuenta a cuenta, entre sucursales bancarias, cuando la plaza transferente pertenezca a la Zona del Protectorado de España en Marruecos o a nuestra Soberanía en el Norte de África.

2.º Igual norma regirá para las transferencias procedentes de las referidas plazas del Norte de África y destinadas a la Península, Islas Baleares y Canarias y territorios coloniales españoles.

3.º Esta Orden no afecta a la plaza de Tánger, por lo que los movimientos de fondos y transferencias bancarias de pesetas procedentes o que se dirijan a dicha Zona internacional exigirán, como hasta aquí, autorización especial, en cada caso, del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de octubre de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Maravillas Segura Lacomba.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.915, interpuesto por doña Maravillas Segura Lacomba contra la Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fecha a favor de la citada recurrente de Prose considerado anulado el nombramiento hecho a favor de la citada recurrente de Profesora numeraria de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por Real Orden de 8 de julio de 1926, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 2 de julio último, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula, por abuso de poder, la Orden impugnada de 23 de diciembre de 1931, y, en su consecuencia, que la recurrente, doña Maravillas Segura Lacomba, tiene derecho a continuar figurando en el Escalafón de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con la antigüedad de 9 de julio de 1926, regulándose, por tanto, su situación por lo previsto en el Real Decreto de 8 de noviembre de 1930 y Orden del día 15 del mismo mes y año, y atendida la posterior supresión de dicha Escuela, se le reconoce el derecho a disfrutar los mismos beneficios y situaciones legales que hayan correspondido a los Profesores de tal Escuela, que cual ella fueron declarados excedentes forzosa al reorganizarse tal Centro de Enseñanza por el mencionado Real Decreto de 8 de noviembre de 1930.»

Este Ministerio ha dispuesto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Turnando Secretarías vacantes de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 7 de junio

de 1949, que modifica el artículo 27 del orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946 y 23 de julio de 1949, se publica relación de Secretarías de primera, segunda y tercera categoría, vacantes en esta fecha, con expresión del turno a que cada una corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal,

RELACION QUE SE CITA

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	FECHA	TURNO
SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA			
Madrid, núm. 21...	Traslado de D. Saturnino Luque Aldazábal.	24-10-49	Concurso entre Secretarios suplentes de la primera categoría por antigüedad de servicios efectivos en la misma.
Barcelona, núm. 16.	Excedencia de D. Luis Hernanz Cano	24-10-49	Concurso entre Secretarios interinos de la primera categoría.
Barcelona, núm. 15.	Traslado de D. Rafael Aznar González	12-11-49	Oposición restringida.
SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA			
Lorca	Traslado de D. Rafael Martínez Valero	12-11-49	Oposición restringida.
SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA			
Fuentes de Béjar...	Traslado de D. Enrique Garzón Sánchez ...	13-10-49	Oposición restringida.
Granadilla Abona...	Jubilación de D. Atilano Onega Fernández.	22-10-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos en la carrera.
Sort	Idem de D. José Vico Rios	12-11-49	Oposición libre.
Torrepacheco	Idem de D. Joaquín Ferrándiz López	12-11-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad de servicios efectivos en la carrera.
Yepes	Idem de D. Manuel Mohino Sánchez Pobre.	12-11-49	Oposición restringida.
Navalmoral Mata...	Traslado de D. Florencio Sánchez Cano	12-11-49	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Estepa	Idem de D. Francisco Hitos Blázquez	12-11-49	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Amurrio	Idem de D. Guillermo Nieves Cuéllar	12-11-49	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría
Avilés	Idem de D. José Rodríguez de la Flor y Solís	12-11-49	Oposición restringida.
Madrigal de las Altas Torres	Excedencia de D. Ramón Bellogín Lías	12-11-49	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en el Cuerpo.

Anunciando a concurso, entre Secretarios suplentes de primera categoría, la Secretaría del Juzgado Municipal número 21 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número 21 de Madrid, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios suplentes de la primera categoría, por el turno de antigüedad de servicios efectivos en la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 7 de junio último, que modifica el artículo 27 del orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden ministerial de 31 de mayo de 1946.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso, entre Secretarios interinos de primera categoría, la Secretaría del Juzgado Municipal número 16 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número 16 de Barcelona, se anuncia su provi-

sión a concurso entre Secretarios interinos de la primera categoría, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden ministerial de 31 de mayo de 1946.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso de traslado, entre Secretarios de la tercera categoría, las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA
Granadilla de Abona (Tenerife).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Navalmoral de la Mata (Cáceres).
Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán certificación de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Subsecretario I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso, entre Secretarios interinos de tercera categoría, la vacante del Juzgado Comarcal de Amurrio (Alava).

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado comarcal de Amurrio (Alava), se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría, por rigurosa antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.
Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso, entre Secretarios suplentes de tercera categoría, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Estepa. (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Comarcal de Estepa (Sevilla), se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios suplentes de tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946 y 31 de marzo de 1947.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.
Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso de ascenso, entre Secretarios de la cuarta categoría, las vacantes de los Juzgados Comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA
Torrepacheco (Murcia).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO
Madridal de las Altas Torres (Avila).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán el título de Letrado, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha reconocido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian y que se encuentran en situación de expectativa de destino, adjudicándose las plazas siempre que no existan Secretarios propietarios con título de Letrado, los cuales tienen preferente derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.
Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz de cuarta categoría de la Justicia Municipal.

Vacantes en la actualidad las Secretarías que a continuación se relacionan, pertenecientes a la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, se

Monterrey (Lugo)
Aguimes (Las Palmas)
Navas de San Juan (Jaén) ...
Gondomar (Pontevedra)
Cabrales (Oviedo)
Siruela (Badajoz)
Las Nieves (Pontevedra)
Almazora (Castellón)

Defunción de D. Joaquín Prieto Costela (23-10-49).
Separación de D. Florencio A. Tovar Tovar (7-11-49).
Excedencia de D. Laureano Calvo Girón (12-11-49).
Traslado de D. Nicanor Crespo Carballo (12-11-49).
Idem de D. Francisco Martínez Armada (12-11-49).
Idem de D. Juan González Vallejo (12-11-49).
Idem de D. Manuel Campillos Orts (12-11-49).
Idem de D. José Victoria Avilés (12-11-49).

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, en las que harán constar el número con que figuran en el escalafón correspondiente, en el término de quince días naturales, a contar de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresándose en ellas, por orden de preferencia, las Secretarías que solicitan.

Las instancias se cursarán por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, y transcurrido el plazo del concurso, éstas las remitirán al Ministerio al día siguiente de terminado el plazo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Tribunal de oposiciones a plazas de Capellanes de Frisiones

Declarando definitivamente admitidos a los señores que se citan y convocando a los mismos para la práctica de los ejercicios.

De acuerdo con las facultades que determina el apartado sexto de la Orden ministerial de fecha 8 de julio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del mismo mes de 1949), y en cumplimiento de lo prescrito, a continuación se publica relación nominal de los señores opositores admitidos definitivamente por haber cumplido los requisitos exigidos, los cuales quedan convocados para presentarse a la práctica de los ejercicios de la oposición, previo reconocimiento por el Tribunal Médico designado al efecto, según determina el artículo 535 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 24 del corriente en la Clínica de Funcionarios del Hospital Penitenciario «Eduardo Aunós», Prisión Escuela de Madrid (Juan de Vera, número 2), a cuyo efecto deberán presentarse a las diez y media de la mañana en la Sección Religiosa de la Dirección General de Prisiones a recoger el volante de reconocimiento los señores que a continuación se indican:

Don Pedro Comas Martí.
Don Benjamín Fernández Alonso.
Don Angel Martínez Alegre.
Don Dámaso Herrero Pérez.
Don Mariano Matesanz Miranda.
Don Jesús Fernández Ortega.
Don Agustín Gómez Sanz.
Don Anastasio Pérez Andrés.
Don Clementiano González Gómez.
Don Nicolás Canedo Mato.

Lo que se publica para conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de noviembre de 1949.—El Secretario del Tribunal, Baldozero Larios.—V.º B.º, el Presidente, Silvestre Sando, O. P.

anuncia su provisión a concurso de traslado por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría y los pertenecientes a la antigua clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 en relación con el apartado d) de la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo las oposiciones de Auxiliares Administrativos de dicho Instituto.

En uso de las atribuciones que me confiere el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de abril del corriente año, por la que se convocaban oposiciones para cubrir veintidós plazas de Auxiliares Administrativos en este Instituto, y habiéndose dado cumplimiento a cuanto en la misma se dispone,

Esta Dirección General ha acordado aprobar las oposiciones de referencia, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar las pruebas, designar para ocupar las plazas correspondientes a los opositores que a continuación se relacionan y por el orden con que figuran, que será el que habrá de corresponderles en su respectiva escala:

1. D. Pedro Orozco Orts.
2. D. Francisco Menoyo Romero.
3. D. Miguel Soles Paus.
4. D. Miguel Guijo López.
5. D. Esteban Orellana Pérez.
6. D. Luis Piazza Grande.
7. D. Jacinto Villar Baqué.
8. D. José Rosés Pérez.
9. D. Gonzalo Tuesta Loyola.
10. D. Benjamín Garijo Jiménez.
11. D. José María Razquin Campo.
12. D. Jesús Sánchez Manzanares.
13. D. Rafael Sánchez Rodríguez.
14. D. Teodoro Díaz Crespo.
15. D. Jaime Corpas Jiménez.
16. D. Gabriel Leal Ojeda.
17. D. Esteban Martínez Larriba.
18. D. Felipe Pérez Plasencia.
19. D. Juan Luis Revuelto Gómez.
20. D. Antonio Aguilera Siller.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1949.—El Director general, F. Montero.

Sr. Vicesecretario Administrativo de este Instituto.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal del concurso-oposición para proveer la cátedra de «Mecánica Racional y Máquinas», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los concursantes que se citan.

Este Tribunal, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, ha acordado declarar aptos para pasar a los ejercicios de la oposición a los concursantes que a continuación se expresan:

D. Emilio Gutiérrez Díaz.
D. Luis García Amorena.

Igualmente acordó que el ejercicio que constituye la segunda parte de la oposición sea de carácter práctico, el cual habrá de consistir en un estudio sobre un caso de equilibrio y de un mecanismo, y que el primer ejercicio de la oposición tenga lugar el día 22 de los corrientes, a las once de la mañana, en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (Ciudad Universitaria).

Todo lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto de 14 de enero de 1933.

Madrid, 15 de noviembre de 1949.—El Presidente del Tribunal, Pío García Escudero.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

(Registro General de la Propiedad Intelectual)

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1943. (Continuación.)

- 81410.—«Bibelot» (schotis) Musical; por Joaquín Vest Coll.—15369.
81411.—«No puede mentir» (tango). Musical; por Miguel Burillo Laborda.—15414.
81412.—«Majas de Iberia» (pasodoblecación). Musical; por Josefa Capdevilla Bertrán.—15469.
81413.—«Delixant a Catalunya». Musical; por Jaime Giménez. E. Prevotsi.—15523.
81414.—«Chavala». Musical; por Concepción López Bago Fayula. Casa Provincial de Caridad.—15547.
81415.—«Orgía mrisca». Musical; por Ricardo Tubáu Fernández y Jaime Carbonel Mariné. Los autores. Casa Provincial de Caridad.—15548.
81416.—«Montseny» (fox melody). Musical; por Juan Nacher Jover. Editorial Cañellas.—15667.
81417.—«Monstruos modernos». Literaria; por Daniel Ribera Benet.—1565.
81418.—«Da que viu l'home». Literaria; por Daniel Ribera Benet.—15664.
81419.—«¡Francisco...!» Musical; por Francisco Castells Batlle y Antonio Lázaro Perelló. Litografía Morell.—15663.
81420.—«Periquito» (tango). Musical; por María Mora Bosch. Litografía Picart.—15574.
81421.—«Golfillos» (schotis). Musical; por Juan Cañellas Marcé. Editorial Boileau.—15606.
81422.—«Calcuta» (fox-trot). Musical; por Juan Cañellas Marcé. Editorial Boileau.—15607.
81423.—«¡Balancéate, Cecilio!» (schotis castizo). Musical; por Juan Dotras Vila. Juan Cañellas.—15609.
81424.—«La Lleona». Literaria; por Alfonso Roure Brugulat.—15614.
81425.—«El noi de la tallarona q el preu d'un fill». Sainete melodramático en tres actos y un epílogo. Literaria; por Alfonso Roure Brugulat.—15613.
81426.—«Canciones populares». Contiene: «Gitaneiras», «Venta de Eritaña», «Mariabel», «Mariucha», «Renanal», «Scñamos», «Mi Black Bottom». Literaria; por Enrique Muntalá Albat.—15934.
81427.—«Nispano» (pasodoble). Musical; por Augusto Bárcena Saracho. Talleres Gráficos Astorga.—15726.
81428.—«Patrouille turque» Musical; por Alfredo Roméu. Toda.—15782.
81429.—«Chulerías» (vals jota). Musical; por Alfonso Dotras Vila. Imprenta Cañellas.—15788.
81430.—«Garbosos» (pasodoble). Musical; por Pedro Boada Pedro. Casa Provincial de Caridad.—15859.
81431.—«Paso al mantón» (schotis madrileño). Musical; por Rosendo Liurba Tort, Ricardo Tubáu Fernández y José María Canals Panedas. Casa Provincial de Caridad.—15880.
81432.—«Negro mío...!» (charleston). Musical; por Luis Fernández Cabello y José María de Canals Panedas. Casa Provincial de Caridad.—15943.
81433.—«Records de Vilafant» (sardana). Musical; por Carlos Comas Bonat.—15967.
81434.—«Album de ballables». Contiene: «Tonita», «Son las dos», «Meditación», «Lavapiés», «Pálida luna». Musical; por Salvador López Rodríguez.—15977.

81435.—«Carmencita» (pasodoble). Musical; por Juan Isern Viluales. Imprenta Calle de Sans.—16032.

81436.—«Colección Crisantemo» Contiene: «Una novia en cada puerto», «Gibre muñequita», «¡Ay, doctor!», «La gitana blanca», «Crisantemo español», «Besos y flores», «Saber querer». Musical; por Ramón Rodríguez García.—16011.

81437.—«Conte de fees» (fox-trot). Musical; por Salvador Dotras Fors. Juan Cañellas.—16006.

81438.—«¡Oh, mío Bijou!» (java) Musical; por Francisco Estartus Gascons.—16005.

81439.—«Zalamera». «Mir hora azul» Musical y literaria; por Antonio Paños Comings y María Teresa Roch Ramos.—16100.

81440.—«Pepe... dale al manubrio» (schotis). Musical; por Elvira Soler Güell. Casa de Caridad.—16175.

81441.—«Las tres Gracias» (revista cómica lírica plástica en un acto y tres cuadros). Literaria; por Antonio Astell Mur.—16294.

81442.—«Gaceta musical» (marcha). Musical; por Antonio Miró Bachs. Imprenta Cosmos.—16299.

81443.—«¡Popre china! Musical; por Leopoldo Cardona Carreras.—16319.

81444.—«La guardia escocesa» (one step march). Musical; por Elvira Soler Güell.—16325.

81445.—«Gardenia» (pasodoble). Musical; por Salvador Escofet Barreras. Ediciones Monell.—15983.

81446.—«Ecos de Paraná» (pericón). Musical; por Antonio Planas Marca. Casa Boileau.—15002.

81447.—«Sevilla bella». Musical; por Ricardo Tubáu Fernández. Casa de Caridad.—16093.

81448.—«Pistón» (pasodoble). Musical; por Rosendo Sort Basullas. El autor. Boileau y Bernasconi.—15411.

81449.—«Vava por las gatas» (pasodoble). Musical; por Rosendo Sort Basullas y Joaquín Pérez López. Boileau y Bernasconi.—15412.

81450.—«Bravo toro» (pasodoble). Musical; por María Mora Bosch. Lit. Picart.—16072.

81451.—«La última aventura de la señora Cheney». Literatura; por Francisco Madrid Marin. Imprenta Pérez del Rosal.—16091.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Juan Melián Herrera para alumbrar aguas en el barranco de Retamar Chico, en término de Moya (Las Palmas), con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Juan Melián Herrera para alumbrar aguas en el barranco de Retamar Chico, en término de Moya (Las Palmas), con destino a riegos, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar las obras para alumbramiento de aguas en el barranco del Retamar Chico o La Caldera, en término municipal de Moya (Las Palmas), solicitadas por don Juan Melián Herrera, con destino a riegos, en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero Militar don Melchor Camón, fechado en Las Palmas en febrero de 1946, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones y con la prescripción siguiente:

Se construirá solamente como galería de alumbramientos de aguas, y conforme al proyecto que ha servido de base al expediente, la parte comprendida entre el único pozo campana solicitado en el expediente y el empalme con la galería solicitada en el otro expediente en terrenos particulares; el resto de la ga-

lería se construirá como galería de desagüe, para lo cual se sujetará el concesionario a las normas que para su ejecución le fije la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, quedando también esta autorizada para las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características de la concesión, para lo cual habría de incoar nuevo expediente.

2.ª El depósito del uno por ciento del importe de las obras en terrenos de dominio público, hecho al hacer la petición de la concesión, se elevará hasta la cantidad de 11.660,40 pesetas, que representa el tres por ciento del presupuesto real de las obras que se conceden, quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de cuatro años, contados ambos a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El replanteo e inspección de las obras, así como su vigilancia, estarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y cuyos gastos serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas, no pudiendo utilizarse para su servicio las obras hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

5.ª Durante la ejecución no se perturbará la corriente a que afectan las obras, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

6.ª Se concede esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse durante su explotación.

7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de carácter social, fiscal y de cualquier orden administrativo que rijan actualmente o se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos en las vigentes disposiciones, procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1949.—El Director general Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de «Reconstrucción del cauce de Reguerón».

Hasta las trece horas del día 12 de diciembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas.

ción de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 23.588.326,99 pesetas.

La fianza provisional, a 197.941,64 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Director general, P. A., I. Sánchez del Río.

2.132—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Terminación del embalse de Chayofa, término municipal de Arona (Tenerife)».

Hasta las trece horas del día 12 de diciembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 994.339 58 pesetas.

La fianza provisional, a 19.886,79 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Director general, P. A., I. Sánchez del Río.

2.129—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de Alcira (Valencia), contra las avenidas del río Júcar».

Hasta las trece horas del día 12 de diciembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 7.152.099,55 pesetas.

La fianza provisional, a 101.521 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 del mismo mes de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Director general, P. A., I. Sánchez del Río.

2.130—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Modificación de taludes para defensa del cauce del canal de Aragón y Cataluña, entre los kilómetros 69,1 al 76,5».

Hasta las trece horas del día 12 de diciembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en

la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.960.345,68 pesetas.

La fianza provisional, a 34.405,19 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de diciembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 14 de noviembre de 1949.—El Director general, P. A., I. Sánchez del Río.

2.131—A. C.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando concurso público para la concesión de la instalación y explotación de una línea de trolebuses de Alcoy a Cocentaina y Urbana de Alcoy (Alicante).

Aprobado por Orden ministerial de 5 de febrero de 1949 el proyecto para la instalación y explotación de una línea de trolebuses para viajeros en la zona urbana de Alcoy y la de servicio mixto de viajeros y mercancías entre Alcoy y Cocentaina, firmado en 4 de enero de 1946 por los Ingenieros don Vicente Laporta y don Arturo Mollá, cuya concesión solicita don Francisco Merin Domínguez.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo undécimo de la Ley de Trolebuses de 5 de octubre de 1940, y artículo séptimo del Reglamento para su aplicación de 4 de diciembre de 1944, abre concurso público durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la concesión de la mencionada línea, al efecto de que las personas o entidades a quienes interese puedan presentar proposiciones en la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera, calle de Alfonso XII, núm. 56, de las once a las trece horas, en cuyo concurso se reconoce a don Francisco Merin Domínguez el derecho de tanteo.

El concurso se celebrará en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 10 de enero próximo, a las doce horas, hallándose de manifiesto en la Sección antes citada, para conocimiento del público, el proyecto base y el pliego de condiciones particulares y económicas para la concesión.

Servirá de base para el concurso el proyecto citado anteriormente, modificado según se indica en el pliego de condiciones, y para poder tomar parte en él, los concursantes presentarán cuanto se estipula en el artículo séptimo del Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses, de 4 de diciembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15).

El concurso versará sobre las mejoras que los concursantes presenten al proyecto citado; sobre las ventajas y comodidades que se ofrezcan a los usuarios, singularmente reducción de tarifas; sobre reducción de plazo de concesión y sobre los compromisos económicos y sociales que se contraigan con la Administración.

Según lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 5 de octubre de 1940, únicamente podrán concurrir españoles con capacidad suficiente para ello, y sociedades españolas legalmente constituidas, cuyo capital sea íntegramente español.

Para tomar parte en el concurso habrá de depositarse previamente, como fianza provisional, la cantidad de 51.945,39 pesetas, importe el 2 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras. Este depósito puede constituirse en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública, habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad de las personas jurídicas y de sus representantes cuando se trata de ellas, acompañando en todo caso la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como dispomen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación provisional del concurso.

Resuelto el concurso, previos los informes procedentes, con la adjudicación provisional de la concesión, se elevará el expediente al Excmo. Sr. Ministro, a los efectos de la concesión definitiva, con el resguardo del depósito del 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Hecha la adjudicación provisional y antes de la definitiva el concesionario viene obligado a abonar al peticionario, don Francisco Merin Domínguez, de no ser éste el adjudicatario, el importe del proyecto y los gastos de su tramitación, tasación y confrontación que se valoran en la cantidad de 54.020,59 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase sexta (4.50) pesetas, ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 8 de noviembre de 1949.—El Director general, José María García Lomas y Cossío.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, mayor de edad, con cédula personal clase y número expedida en, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día, así como del proyecto base del peticionario, don Francisco Merin Domínguez, prescripciones impuestas por el Ministerio, pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación mediante concurso público de la concesión de una línea de trolebuses para viajeros en la zona urbana de Alcoy y la de servicio mixto de viajeros y mercancías entre Alcoy y Cocentaina, se compromete a tomar a su cargo la instalación y explotación de dicha red, con sujeción estricta al proyecto base y prescripciones referidas, acompañando a esta proposición los documentos exigidos, y ofrece con relación al mismo las siguientes mejoras:

Ventajas y comodidades de los usuarios:

Primero.—Reducción de tarifas de viajeros (tanto por ciento en letra).

Segundo.—Reducción de tarifas de mercancías (tanto por ciento en letra).

Tercero.—

En orden al plazo de concesión: Reducción de éste.

En orden a los compromisos económicos y sociales con la Administración:

a)

b)

(Fecha y firma.)

Madrid, 12 de noviembre de 1949.